

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 025-2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 009-2017

Resolución

Lima, 20 de noviembre de 2017

ACCIONANTE : CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE
(SEÑOR VIGNOLO)

MEDIO DE COMUNICACIÓN : ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.
(ATV)

MATERIA :
.- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.
.- LA DEFENSA DEL ORDEN JURÍDICO DEMOCRÁTICO, DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES CONSAGRADAS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.
.- EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y MORAL DE LA NACIÓN.
.- LA PROMOCIÓN DE VALORES Y LA IDENTIDAD NACIONAL.
.- LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.
.- EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.
.- HORARIO FAMILIAR.

SUMILLA: *Se declara FUNDADA la queja interpuesta por el señor CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE contra ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C. por el contenido de la edición del programa “La Revista Sábado”, emitida el día 13 de mayo, repetida el 14 de mayo de 2017.*

1. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico, de fecha 14 de mayo de 2017, el **SEÑOR VIGNOLO** presentó una queja contra **ATV**, por el contenido del programa “*La Revista Sábado*”, emitida el 13 de mayo, repetida el 14 de mayo de 2017.

Al respecto, el **SEÑOR VIGNOLO** indicó que la referida edición, y su repetición, vulneró el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, referido al horario familiar; y los incisos a), d), f), h), i) y j) del Código de Ética, que recogen los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad; la defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los Tratados Internacionales y en la Constitución Política del Perú; el fomento de la educación, cultura y moral de la Nación; la promoción de valores y la identidad nacional; la responsabilidad social de los medios de comunicación; el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

Sobre el particular, el **SEÑOR VIGNOLO** señaló que, en el referido programa, la señora Laura Bozzo habría vociferado, insultado y agraviado a los televidentes. Asimismo, señaló que, el medio de comunicación, vulnerando toda la legislación televisiva vigente, repitió el programa el día domingo, al mediodía, dentro del horario familiar que rige desde las 06:00 a.m. hasta las 10:00 p.m.

Con fecha 21 de julio de 2017, **ATV** presentó sus descargos a la queja interpuesta, indicando que las frases desafortunadas realizadas por la señora Laura Bozzo fueron de entera responsabilidad de la referida señora, dado que no fueron marcadas ni coordinadas por la producción del programa, ni eran parte de la entrevista, así como tampoco fueron avaladas por el conductor, quien le llamó la atención para que no se exprese de esa forma. Asimismo, **ATV** indicó que por tratarse de un programa en vivo no es posible evitar las expresiones de los entrevistados pues dependen enteramente de la voluntad del participante en el programa.

Por otro lado, **ATV** indicó que el **SEÑOR VIGNOLO** sólo se limitó a mencionar que **ATV** había vulnerado los principios del Código de Ética, sin especificar cuáles serían las secuencias infractoras y cómo éstas habrían infringido los principios tutelados en el mencionado Código, siendo una queja genérica que vulnera el derecho al debido procedimiento, dado que no permite plantear los argumentos de manera adecuada.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 025-2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 009-2017

Asimismo, en relación al principio de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, **ATV** indicó que la difusión de la entrevista materia de análisis no contiene elementos que podrían vulnerar este principio, puesto que no se buscaba denigrar o agravar la dignidad de ninguna persona.

Con respecto al principio de fomento de la educación, cultura y moral de la Nación, **ATV** señala que no se infringió el mismo, toda vez que tiene programación en la cual se difunde la cultura; y por otro lado, también transmite otro tipo de programas, en los cuales solo se busca brindar información o entretenimiento a los televidentes.

En relación al principio de la responsabilidad social de los medios de comunicación, **ATV** indicó que la televisión no puede sustituir la educación que los padres deben impartir a sus hijos y la supervisión que éstos deben tener cuando sus hijos ven un programa de televisión, el cual de acuerdo a su leal saber y entender, sería polémico, siendo que, en este caso, tendrán la entera libertad de cambiar el canal para ver otro tipo de programas, más aun considerando que el programa se difunde en horario para mayores de edad.

En referencia al principio al respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, **ATV** señaló que la afirmación del **SEÑOR VIGNOLO** de que se afecte el honor o buena reputación es subjetiva y que el programa “*La Revista Sábado*” no tenía en modo alguno la intención deliberada de afectar los referidos principios.

Finalmente, **ATV** indicó que por muy respetable la posición del **SEÑOR VIGNOLO** no dejan de ser opiniones, es decir apreciaciones de carácter subjetivo, que no pueden tomarse como verdades incuestionables o absolutas, por lo que no consideran que el contenido del programa quejado pueda generar una afectación a los principios del Código de Ética.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar lo siguiente:

- (i) La edición del programa “*La Revista Sábado*”, difundida el día 13 de mayo, repetida el 14 de mayo de 2017, vulneró los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la defensa del orden jurídico democrático, de los derechos

humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política del Perú; el fomento de la educación, cultura y moral de la Nación; la promoción de los valores y la identidad nacional; la responsabilidad social de los medios de comunicación; el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar; y, el horario familiar, todos ellos contemplados en el Código de Ética y en la Ley de Radio y Televisión.

- (ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

*“a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.
(...)”*

d) La defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política del Perú.

f) El fomento de la educación, cultura y moral de la Nación.

h) La promoción de los valores y la identidad nacional.

i) La responsabilidad social de los medios de comunicación.

*j) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.
(...)”*

- Respecto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la **COMISIÓN** es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

De igual modo, consideramos importante señalar que, en relación al respeto a la dignidad de la persona humana, la doctrina reconoce que “(...) *Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo*”².

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquiera sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 1°. - La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

² PÉCES – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 025-2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 009-2017

.-Respecto del principio de la defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas, en los tratados internacionales y en la Constitución Política del Perú, la **COMISIÓN** advierte que los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, prestadores del servicio de radiodifusión deben respetar y regir sus actividades en torno al respeto del orden jurídico democrático recogido en la Constitución Política del Perú y normas internacionales.

.- Respecto de los principios del fomento de la educación, cultura y moral de la Nación, y de promoción de los valores y la identidad nacional, la **COMISIÓN** aprecia que debe tenerse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en relación a la educación. Sobre el particular el citado Tribunal establece que ésta constituye *un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades...Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social*³.

En este orden de ideas, debemos entender que los medios de comunicación deben colaborar con el Estado en la educación, y en la formación moral y cultural, y el fomento de la identidad nacional. Asimismo, la **COMISIÓN** advierte que los titulares de los servicios de radiodifusión sonora y por televisión se encuentran en la obligación de respetar y promover aquellas manifestaciones culturales que forman parte de la diversidad y pluralismo cultural, pero siempre que éstas se realicen dentro del marco de respeto de los derechos fundamentales⁴.

.- Respecto de la responsabilidad social de los medios de comunicación, dicho principio se encuentra vinculado al rol fundamental que hoy en día cumplen los medios de comunicación en nuestra sociedad, y a la obligación de los mismos de satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos

³ STC recaída en el Expediente N° 0091-2005-AA/TC, F.J. 6.

⁴ Es pertinente indicar que hay un elemento común que se manifiesta en todas las culturas: la necesidad de reconocer y proteger la dignidad de la persona humana.

fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional, ello tal y como se reconoce en el Pacto de Autorregulación.

. - Respetto del principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, la **COMISIÓN** estima oportuno citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, quien sostiene que el derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva⁵.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona contra la ofensa o la humillación ante sí misma o ante los demás e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la intimidad de las personas.

3.2. Sobre el Horario Familiar:

Al respecto, en el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, denominado “Horario Familiar” se dispone lo siguiente:

“La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas”.

En dicho horario, entre las 06:00 y 22:00 horas, la Ley es clara al establecer que se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

⁵ STC recaída en el Expediente N° 2790-2002-AA/TC. F.J. N° 3.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 025-2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 009-2017

Adicionalmente, respecto del horario familiar, la Ley impone la obligación a los medios de clasificar los programas y de incluir una advertencia para los programas que se difundan fuera del horario de protección al menor. Esta advertencia clasifica los programas como aptos para mayores de 14 años con orientación de adultos, o apto solo para adultos. Es decir, de acuerdo a Ley, la clasificación es para los espacios que se difundan dentro del horario familiar (entre las 06:00 y 22:00 horas).

En esa misma línea y de manera complementaria, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en su artículo 103⁶ impone a los medios la responsabilidad por vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes a la familia. El mismo artículo define tres franjas horarias: (i) horario de protección al menor o lo que se conoce como apto para todo público; (ii) mayores de 14 años bajo orientación de sus padres, madres, representantes o responsables; y (iii) mayores de 18 años. Finaliza el artículo señalando que corresponde a los titulares de los servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la clasificación antes señalada y respetando el artículo 40 (el referido al horario familiar).

En resumen, la Ley fija un horario familiar, dentro del cual se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Dentro del horario familiar se difunde programación apta para todo público, para mayores de catorce años con supervisión paterna o para mayores de 18, cuidando de respetar lo señalado en la Ley sobre estar impedidos de difundir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

⁶ **Artículo 103°.- Franjas horarias**

De acuerdo a lo establecido en la Ley es responsabilidad de los titulares de los servicios de radiodifusión vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes de la familia, propiciándose la autorregulación y, en ese sentido, la implementación de políticas para informar sobre advertencias en el contenido a ser emitido.

Así dentro del Horario de Protección al Menor, se difunden programas y promociones, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, sin supervisión de sus padres, madres, representantes o responsables.

Dentro del Horario para mayores de 14 años con orientación de adultos, se procurará difundir programas y promociones, que pueden ser presenciados por adolescentes mayores de 14 años, bajo la orientación de sus padres, madres, representantes o responsables.

En el Horario para Adultos se podrán difundir programas, promociones y propaganda aptos para personas mayores de 18 años de edad.

Corresponde a los titulares de servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la presente clasificación horaria y respetando el Artículo 40° de la Ley. El horario familiar es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 025-2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 009-2017

En concordancia con todo lo antes expuesto, la **COMISIÓN** reconoce que el horario familiar que es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas, independientemente de la calificación que tenga según la franja horaria, no puede incluir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. El incumplimiento de dicho horario familiar, constituye una infracción al Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.

3.3. Respecto al caso en concreto:

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “*La Revista Sábado*” es una producción de **ATV**, que se transmite, actualmente, los días sábados de las 22:00 horas a las 00:00 horas, siendo repetida los días domingos a las 12:00 horas, en el que se presentan notas periodísticas, debates, entrevistas, entre otros.

Respecto de la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en dicha edición, y finalmente emitirá sus comentarios señalando si se habría configurado una infracción o no:

En la edición, de fecha 13 de mayo, repetida el 14 de mayo de 2017, se puede advertir que se presentó una entrevista a la Sra. Laura Bozzo, en la cual se trataron temas de política, con énfasis en lo sucedido en relación a su persona y el programa que conducía hace algunos años. Durante la entrevista, se presentaron distintas frases como las siguientes:

- *Sáquenme la mierda*
- *Se supone que esa perra.*
- *Donde está maldita esos millones maldita.*
- *Esa es una hija de...*
- *Esas putitas*
- *Esas perras con el perdón de las perras*
- *Puta madre*
- *Gente que viene expresamente pagada a tu programa*
- *Soberón hijo del...*

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 025-2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 009-2017

- *El tipo que vino a atacarme y luego se fue corriendo el congresista de Humala (Jaime Delgado)*
- *Nadie ha sido pagado*
- *Esto está armado*
- *Yo soy la única imbécil que vengo acá*
- *Tengo los huevos que le faltan a muchos hombres*
- *Que haya cuatro imbéciles periodistas*
- *Joder al chino*
- *Para pararnos carajo*
- *Una persona que tuvo los huevos*

Luego de la visualización y el análisis detallado de las ediciones antes descritas del programa “*La Revista Sábado*”, así como también de los argumentos expuestos en la queja presentada por el **SEÑOR VIGNOLO**, la **COMISIÓN** considera que **ATV** ha vulnerado los principios contemplado en el artículo 3° del Código de Ética; así como, el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, referido al Horario Familiar por las siguientes razones:

Respecto de la edición transmitida el día sábado 13 de mayo, la **COMISIÓN** considera que el contenido del programa no fue el adecuado al presentar constantes impropiedades, los mismos que no se tuvieron cuidado de evitar o cubrir con el uso de sonidos que distorsionen las referidas expresiones. Si bien es cierto, el programa fue emitido fuera del horario familiar, ello no lo exonera de la comisión de alguna infracción, toda vez que, el contenido del mismo vulnera otros principios contemplados en el Código de Ética, tales como, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la responsabilidad social de los medios de comunicación; el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

En efecto, la **COMISIÓN** ha podido apreciar que en la edición materia de queja se hizo uso de impropiedades por parte de la Sra. Laura Bozzo y el Sr. Cristian Suarez, siendo que las palabras y frases utilizadas fueron transmitidas durante distintos momentos a lo largo de la edición materia de queja.

Respecto de la edición retransmitida el día domingo 14 de mayo, la **COMISIÓN** considera que la infracción se agrava; ya que el referido programa fue retransmitido en horario familiar, sin que el medio de comunicación haya tenido el cuidado de realizar una edición del programa que permita que éste pueda ser visto en el referido horario.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 025-2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 009-2017

Sobre el particular, la **COMISIÓN** considera relevante referirse al pronunciamiento del Comité de Solución de Quejas, contenido en la Resolución N° 002-2014/SNRTV, de fecha 21 de abril de 2014, ratificada por el Tribunal de Ética, mediante la Resolución de fecha 28 de octubre de 2014, en la que se trató el tema de la retransmisión.

Así, en la citada Resolución se indicó que, para el análisis de un caso relacionado a una retransmisión, como lo es el presente, primero debe determinarse bajo qué supuesto nos encontramos:

- 1) La retransmisión emitida fuera del horario familiar de un programa que se difunde fuera del mismo.
- 2) La retransmisión emitida dentro del horario familiar de un programa que se difunde dentro del mismo.
- 3) La retransmisión emitida dentro del horario familiar de un programa que se difunde fuera del horario familiar.

De lo anterior, la **COMISIÓN** ha verificado que la retransmisión cuestionada, a través de la queja presentada, se encuentra dentro del tercer supuesto mencionado, debido a que la entrevista transmitida se presentó en un programa que se emite fuera del horario familiar: “*La Revista Sábado*”. Asimismo, la **COMISIÓN** ha evaluado el contenido de la edición materia de queja, debido a que no solo por el hecho de que se retransmita un programa, que se difunde fuera del horario familiar, dentro del horario familiar, implica *per se* alguna infracción.

Hechas las precisiones anteriores y luego del análisis detallado del programa quejado y su retransmisión, la **COMISIÓN** ha advertido que en el mismo se emitieron impropiedades no aptos para ser difundidos en la televisión, menos aún dentro del horario familiar.

En ese sentido, la **COMISIÓN** al efectuar un análisis de: (i) el lenguaje utilizado; y, (ii) los horarios en los cuales se emitió la entrevista; queda acreditada la infracción cometida por **ATV** contra el Horario Familiar, establecido en el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión.

Por las razones antes señaladas, la **COMISIÓN** considera que corresponde declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑOR VIGNOLO** contra **ATV**.

4. DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL PACTO DE AUTORREGULACIÓN Y LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

El numeral 2.3. del Pacto de Autorregulación establece que:

“- Las sanciones pueden ser:

- *Amonestación.*
 - *Multa.*
- *La multa podrá ser de hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT's).*
- *En el caso de la primera reincidencia, de acuerdo al concepto establecido en el Código de Ética, la multa podrá ser de hasta 35 UIT's; y para la segunda reincidencia, 50 UIT's”.*

Habiéndose verificado la infracción cometida por **ATV**, la **COMISIÓN** ha decidido imponer a **ATV** una multa de **cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias**.

Sobre el particular, se debe tomar en cuenta que al momento de establecer una sanción, la **COMISIÓN** evalúa no sólo la infracción cometida, sino también la conducta procedimental del quejado, el periodo de infracción, la reiteración de la infracción (reincidencia), entre otros agravantes y/o atenuantes; de modo que la sanción a imponerse debe guardar proporción con la infracción cometida, que es lo que inspira el principio constitucional de proporcionalidad aplicable a todo tipo de procedimiento sancionador.

Al respecto, la **COMISIÓN** consideró como agravante el hecho de que, el medio de comunicación no tomó las medidas necesarias para evitar la difusión de improperios, a pesar de haber estado bajo su control la edición de los programas emitidos.

Finalmente, la **COMISIÓN** considera importante recordar a **ATV** que, en tanto integrante de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, se ha sometido libre y voluntariamente a las disposiciones y al procedimiento de solución de quejas contemplado en el Código de Ética y en el Pacto de Autorregulación, normas de autorregulación bajo las cuales rigen sus actividades, y cuyos estándares de conducta contemplados en ellos no han sido impuestos sino que han sido decididos de manera consensuada, y libre y voluntariamente por todos los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, entre ellos **ATV**, no pudiendo ser desconocidos.

5. RESOLUCIÓN:

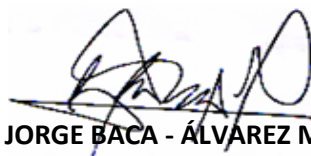
En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑOR CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE** contra **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.** por el contenido del programa *"La Revista Sábado"*, emitida el día 13 de mayo, repetida el 14 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Sancionar a **ATV** con una multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias, la misma que deberá ser cancelada en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el numeral 2.3. del Pacto de Autorregulación.

TERCERO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 18° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión⁷, puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso deberá presentarse ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de los señores miembros de la Comisión: Gustavo Kanashiro, Luis Alonso García y Ernesto Melgar.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV

⁷ **CÓDIGO DE ÉTICA**

"Artículo 18°"

"Solo cabe Recurso de Apelación contra lo resuelto por la Comisión, para quien interpuso la queja. La apelación deberá presentarse dentro de los dos días siguientes de notificada la Resolución de la Comisión. Interpuesto este recurso, el Secretario Técnico deberá elevar lo actuado al Tribunal de Ética de la SNRTV"